

En Viedma, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**TRAVEL ROCK S.A. Y OTRO C/MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte VI-31823-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación incoado por la parte actora el 15/05/2025?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- I) Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación incoado por la representación legal de la parte actora, contra la sentencia interlocutoria 48/2025 de fecha 08/05/25 que fuera dictada por el titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo N° 13 de la 1ra. Circuns. Judicial de Río Negro.

----- La sentencia recurrida declaró no habilitada la instancia por omisión de pago de la obligación tributaria en los términos del artículo 17 inc. c) de

la Ley 5106 -actualmente Ley N° 5773-, siendo recurrida en apelación el 15/05/2025, que fuera concedido el 20/05/2025 en relación y con efecto suspensivo.

----- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Concedido el recurso en la forma y efecto indicado, en fecha 29/05/2025 se presentaron los agravios en los términos que paso a resumir.

----- Sostiene la recurrente que el juez de grado omitió tratar el planteo oportunamente formulado respecto de la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 96 del Código Fiscal, norma que exige el pago previo de las obligaciones tributarias, accesorios y multas como condición para acceder a la jurisdicción.

----- Afirma que dicho recaudo vulnera el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, la igualdad ante la ley y la presunción de inocencia, en tanto impide el control judicial suficiente del accionar administrativo, especialmente cuando se discuten multas de naturaleza punitiva y períodos fiscales prescriptos, configurando una verdadera denegación de justicia.

----- Se agravia la apelante porque la sentencia omitió toda consideración respecto del seguro de caución oportunamente ofrecido y acreditado como garantía suficiente del crédito fiscal discutido. Señala que dicha póliza fue incluso reconocida por el propio Fisco en actuaciones conexas y que su admisión resulta acorde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación y de tribunales federales, en tanto cumple la finalidad del instituto del pago previo al evitar la insolvencia del contribuyente durante el trámite del proceso.

----- Cuestiona la recurrente que el juez de grado haya aplicado una concepción rígida y desactualizada del principio *solve et repete*, soslayando la evolución jurisprudencial que admite su atenuación cuando se acreditan circunstancias excepcionales, como la imposibilidad económica o la constitución de garantías suficientes.

----- Afirma que el fallo prioriza un formalismo excesivo en detrimento del derecho de acceso a la justicia. La apelante se agravia porque no se le permitió acreditar la imposibilidad económica y financiera de afrontar el pago previo, al haberse omitido la producción de la prueba pericial contable ofrecida en la demanda. Señala que esta omisión cercenó su derecho de defensa y tornó arbitraria la decisión, máxime considerando la magnitud de las sumas reclamadas.

----- Sostiene que resulta manifiestamente inconstitucional exigir el pago previo de multas tributarias no firmes, por tratarse de sanciones de naturaleza punitiva respecto de las cuales rigen los principios del derecho penal, en particular la presunción de inocencia. Afirma que condicionar la revisión judicial al pago anticipado de la sanción importa una violación directa de garantías constitucionales y convencionales.

----- Cuestiona la imposición de costas a su parte, solicitando que las mismas sean distribuidas en el orden causado, en atención a la razonabilidad del planteo efectuado, la complejidad constitucional de la cuestión debatida y la existencia de jurisprudencia que avala la postura sostenida.

----- Finalmente, se agravia por la regulación de honorarios efectuada en la sentencia, por considerarla elevada y desproporcionada en relación con la labor desarrollada, solicitando su reducción y la aplicación del mínimo legal conforme la ley arancelaria vigente.

----- En función de ello, solicita la revocación íntegra de la sentencia apelada, la habilitación de la instancia judicial, la declaración de inconstitucionalidad del art. 96 del Código Fiscal provincial o, subsidiariamente, la admisión del seguro de caución como garantía suficiente, con costas conforme lo peticionado.

-----CONTESTA AGRAVIOS: Corrido el traslado de ley de la expresión de agravios introducido por la parte actora el 03/06/2025, contesta la Provincia de Río Negro cada uno de los puntos planteados en fecha 12/06/2025, peticionando el rechazo del recurso incoado con costas.

-----ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface mínimamente la exigencia del artículo art. 238 del CPCyC t.o. ley 5777, en

los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-, conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777 de aplicación subsidiaria en función del artículo 35 de la Ley 5773.

----- Puesto ya en la tarea de analizar la temática recursiva, debo recordar que este Tribunal en su actual integración y con voto rector del Dr. Bronzetti Núñez ya ha tenido oportunidad de expresarse respecto a los temas sustanciales aquí planteados por lo que la presente reiterara gran parte de los fundamentos expuestos en autos “ASOCIACIÓN BANCARIA S.E.B” Sent. Int. 253/2025 de fecha 24/07/2025, debiendo anticipar que propondré al acuerdo la confirmación de la sentencia recurrida, por los fundamentos que inmediatamente paso a exponer.

----- Inconstitucionalidad del artículo 96 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro. La recurrente se agravia por la exigencia del pago previo prevista en el art. 96 del Código Fiscal, sosteniendo su inconstitucionalidad e inconveniencia por vulnerar el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio de inocencia.

----- El agravio no puede prosperar, pues hemos confirmado el ajuste convencional y constitucional del instituto del solve et repet en “Asociación Bancaria S.E.B. c/ Gobierno de la Provincia de Río Negro (Agencia de Recaudación Tributaria) s/ Contencioso Administrativo” indicando que ello constituye doctrina legal obligatoria emanada del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme lo dispone el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a partir de "AKAPOL" Sent. Def. 30/2021 de fecha 01/06/2021.

----- En dicho precedente –“Asociación Bancaria S.E.B”- destacamos que el STJRN, en autos “AKAPOL S.A. c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Economía) s/ Contencioso Administrativo”, sostuvo haciendo suyo el dictamen del Procurador General que el pago previo es un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial y, como tal, de cumplimiento inexcusable, criterio reiterado en numerosos precedentes anteriores y posteriores.

----- Al respecto, el Sr. Procurador en su dictamen 23/2021 en la mencionada causa citó el precedente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Salta en el que se dijera “...tratándose de un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, es de cumplimiento inexcusable, sin perjuicio de que, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio, pueda ser morigerado en supuestos en que el cumplimiento del pago previo obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción y, tal extremo no ha sido acreditado, dado que no basta para ello que la accionante se limite a señalar en términos abstractos que carece de fondos para cumplir el depósito previo” (Migas S.R.L. vs.

Provincia de Salta y otro s. Recurso de apelación CJ, Salta; 26.08.19; Rubinzal Online; 39875/2018; RC J 10809/1)"

----- Que asimismo se destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado, en principio, constitucionalmente válidas las normas que establecen el pago previo para acceder a la revisión judicial de actos administrativos tributarios y sancionatorios (Fallos: 247:181; 312:2490; 322:1284), admitiendo su dispensa únicamente ante la acreditación de un menoscabo patrimonial grave y concreto.

----- Tampoco advierto justificada la distinción que enarbola la actora, respecto del pago de los tributos y las multas, a los fines de la obligación de su pago previo a su impugnación, toda vez que al respecto el artículo 96 del Código Fiscal provincial no realiza dicha diferenciación cuando indica que las resoluciones que dicte el Ministerio en los recursos de apelación o las de la Agencia no apeladas en los términos previstos, solo pueden ser cuestionadas mediante acción judicial de repetición, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas.

----- Esta Cámara ha sostenido en forma constante y valga reiterarlo en esta ocasión que dicha obligación de pago previa se extiende a las sanciones impuestas por el fisco, así hemos dicho *"A partir de esa definición acerca de las razones que determinan la vigencia y operatividad del requisito en análisis, poco importa si la discusión gira en torno a una obligación fiscal propiamente dicha o si involucra una disposición sancionatoria decidida por el Estado. Es que, sostener lo contrario importaría tanto como detener*

los efectos de un acto administrativo que, como tal y desde la letra del art. 14 de la Ley A 2938, goza de eficacia obligatoria, propia de su ejecutoriedad y ejecutividad, y de la posibilidad de una acción directa coactiva, como medio de asegurar su cumplimiento./// Además, la postura jurisprudencial que se viene perfilando, encuentra anclaje final en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha considerado, en principio, válidas constitucionalmente las normas que establecen el requisito del pago previo para la intervención judicial respecto a las sanciones de multas aplicadas por órganos administrativos (Fallos:155:96, 162:363, 195:22; 215:225 y 5021; 312:2490 y 322:1284)" -Cám. de Apel. Viedma Sent. Int 156/2020 de fecha 06/10/2020 ratificada por el STJ mediante Sent. Def. 30/2021 in re "Akapol"-.

----- Que, en consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad del art. 96 del Código Fiscal no logra conmovir la solución adoptada por el grado, en tanto esta se ajusta a la doctrina legal aplicable, debiendo por tanto ser rechazado dicho agravio.

----- Errónea interpretación del instituto del pago previo (*solve et repete*). La apelante cuestiona la interpretación efectuada por el juez de grado respecto del alcance y finalidad del instituto del pago previo.

----- Dicho planteo tampoco puede prosperar. El mencionado instituto jurídico responde a razones de interés público, en tanto asegura la percepción oportuna de los recursos necesarios para el funcionamiento del Estado y se funda en la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los

actos administrativos.

----- El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido de manera pacífica que permitir el acceso irrestricto a la jurisdicción sin el cumplimiento del pago previo importaría paralizar la recaudación fiscal, con grave afectación a los fines estatales (STJRN, “Aeropuerto 2000 c/ Provincia de Río Negro”, Sent. Def. N° 37/2006; “Transportadora de Gas del Sur S.A.”, Sent. N° 6/13).

----- Así sostuvo en su voto el Dr. Soderro Nievas in re "Aeropuerto 2000", *"Que el acto administrativo tributario es una especie dentro del género acto administrativo, razón por la cual aquél posee los atributos de éste último; específicamente goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria mediante los procedimientos que el legislador concibió al efecto de garantizar la percepción de la renta pública y de satisfacer el interés público en ello comprometido. Procedimiento del cual no cabe apartarse si no media, como en este caso, una nulidad manifiesta que torne inoficioso continuar con el mismo ante la evidencia del vicio que contiene, o sea intolerable o abusivo"*, (STJRN Sent. Def. 37/2006)

----- En consecuencia, no se advierte interpretación errónea alguna del instituto, sino la aplicación de una doctrina consolidada y obligatoria, que pone por encima del interés particular, el interés colectivo, por lo que también dicho agravio debe ser rechazado.

----- Omisión de valoración de la imposibilidad económica y financiera. La parte recurrente sostiene que no se ponderó su imposibilidad económica para afrontar el pago previo y que se le negó la posibilidad de realizar la prueba ofrecida para acreditar dicho extremo.

----- Lo cierto es que frente a la excepción de inhabilitación de instancia planteada por la demandada -Ver presentación de fecha 14/12/2022 E0005-, se corre traslado a la actora en fecha 15/12/2022, quien contesta en fecha 26/12/2022 mediante escrito identificado como E0008, en el cual ninguna prueba se ofrece, limitándose a contestar la excepción y expedirse respecto a la documental presentada por la contraria.

----- Sin perjuicio de ello, en fecha 09/04/2025 la parte actora mediante nuevo apoderado peticiona la apertura de la causa a prueba, lo que es contestado por órgano jurisdiccional diciendo en fecha 15/04/2025 *“Toda vez que ha quedado pendiente el tratamiento de la excepción de falta de habilitación de jurisdicción, interpuesta por la Provincia de Río Negro, en fecha 26/12/2022 (mov. E0008), y la contestación de TRAVEL ROCK SA del traslado conferido en fecha 19/12/2022 (mov. E0008), llámase autos para resolver”* (I0017).

----- Dicho llamado de autos quedó firme y fue consentido por la parte, lo que además resulta lógico, toda vez que tenía por objeto resolver una excepción previa sobre la que no se había ofrecido prueba al tiempo de su contestación y que se encontrara pendiente de producción.

----- Improcedencia del pago previo respecto de multas y sanciones tributarias. En sus agravios afirma la sociedad recurrente que el *solve et repete* no resulta aplicable a las multas, por su naturaleza punitiva.

----- Sin embargo, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha reconocido la validez constitucional del pago previo también respecto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las excepciones antes señaladas.

----- En dicho orden se debe mencionar que la CSJN ha sostenido que el requisito del pago previo no viola per se la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, aun en materia sancionatoria, siempre que no se acredite una afectación patrimonial desproporcionada (Fallos: 155:96; 195:22; 215:225; 312:2490,) -de los términos del dictamen del Procurador General de la Provincia de Río Negro n° 23/21 de fecha 02/03/2021 que hiciera propio el STJRN in re "Akapol" Sent. Def. 30/2021-.

----- Ausencia de tratamiento del seguro de caución. Al respecto no solo debe advertirse que el seguro de caución al que se hace referencia corresponde a otra causa, tal como lo señala la actora al tiempo de responder los agravios, sino que es necesario decir categóricamente que, en principio, no constituye pago en los términos del artículo 865 y ss del CCyC, por lo que no puede entenderse satisfecho el principio *solve et repet*.

----- El seguro de caución lejos de ser un pago, constituye un afianzamiento de una obligación es decir una garantía de cumplimiento futuro, que en consecuencia se erige como contrario a la finalidad pública y recaudatoria que tiene el pago previo a accionar, tal como fuera desarrollado en extenso previamente a partir de los precedentes tanto del Superior Tribunal de Justicia, como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya citados.

----- Agravio relativo a la imposición de costas. La recurrente cuestiona la imposición de costas a su cargo, sin embargo, es necesario advertir que la decisión de imponerle las costas a la recurrente se ajusta al principio objetivo de la derrota contenido en el artículo 62 1er. párrafo del CPCyC de aplicación supletoria en función del artículo 35 del Código Procesal Contencioso Administrativo, no advirtiéndose razones excepcionales que justifiquen su apartamiento.

----- Agravio por la regulación de honorarios. La apelante se agravia por la cuantía de los honorarios regulados, considerándolos elevados.

----- Examinado que fuera el planteo, debo concluir que dicho agravio fue tardíamente incorporado, por cuanto el mismo debió ser articulado al tiempo de apelar -art. 222 2do párrafo del CPCyC de aplicación supletoria por el artículo 35 del CPCA-, pero además la regulación efectuada fue realizada con los parámetros mínimos de la ley arancelaria vigente, sin advertirse arbitrariedad ni desproporción con respecto a las tareas desarrolladas y la responsabilidad asumida por los letrados.

----- Por todo ello, propongo al acuerdo, rechazar el recurso de apelación incoado por la representación de TRAVEL ROCK S.A., y de Natalio Claudio CATALANO, con costas -art. 62 1er. Párrafo del CPCyC-, regular los honorarios de los Drs. Luciano Minetti Kern, Sebastián Pedro Racca y Gervasio Vallati en conjunto, en el 35% y al Dr. Cirilo Dantagnan, en el 25%, de lo regulado a cada parte en la instancia de origen -art. 15 ley G. 2212- **MI VOTO.**

A igual interrogante, el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez, dijo:

Adhiero al criterio expuesto por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante, la Dra. María Luján Ignazi, dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso de apelación incoado por la representación de TRAVEL ROCK S.A., y de Natalio Claudio CATALANO.

II.- Imponer las costas a los recurrentes vencidos -art. 62 1er. Párrafo del CPCyC-.

III.- Regular los honorarios de los Drs. Luciano Minetti Kern, Sebastián Pedro Racca y Gervasio Vallati en forma conjunta, en el 35% y al Dr. Cirilo Dantagnan, en el 25%, de lo regulado a cada parte en la instancia de origen -art. 15 ley G. 2212

IV.- Regístrese, protocolícese digitalmente, notifíquese (conf. Art. 120° CPCC) y oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO J. BRONZETTI
NUÑEZ-JUEZ, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-

